



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 110

VIII LEGISLATURA

20 DE NOVIEMBRE DE 2013

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

- [Enmienda a la totalidad](#), del Grupo Parlamentario Mixto, al Proyecto de ley nº 18, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, de regulación del devengo de diciembre de 2013 de la paga adicional de junio de 2014.

(pág. 5593)

- [Enmienda a la totalidad](#), del Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de ley nº 18, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, de regulación del devengo de diciembre de 2013 de la paga adicional de junio de 2014.

(pág. 5594)

c) Dictamen de la Comisión

- [Dictamen](#) de la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo al Proyecto de ley de turismo de la Región de Murcia, y enmiendas reservadas para su defensa en Pleno.

(pág. 5595)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 616](#), sobre supresión de la bonificación para formación de trabajadores en micropymes, formulada por D. Francisco Oñate Marín, del G.P. Socialista.

(pág. 5615)

- [Moción 617](#), sobre carácter universal y gratuito de la sanidad en la Región, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

(pág. 5616)

- [Moción 618](#), sobre instauración del Día Mundial y Regional de Sensibilización sobre el Transtorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

(pág. 5617)

- [Moción 619](#), sobre programa de apoyo, orientación y refuerzo para los institutos de Educación Secundaria de la Región impartido por funcionarios de la Consejería de Educación, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

(pág. 5618)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día de 19 de noviembre de los corrientes el plazo para la presentación de enmiendas al Proyecto de ley nº 18, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, de regulación del devengo de diciembre de 2013 de la paga adicional de junio de 2014, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las enmiendas a la totalidad formuladas por los grupos parlamentarios Mixto y Socialista, cuyo texto se inserta a continuación.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 20 de noviembre de 2013
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, DEL G.P. MIXTO, AL PROYECTO DE LEY Nº 18, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2013, DE REGULACIÓN DEL DEVENGO DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA PAGA ADICIONAL DE JUNIO DE 2014.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda a la totalidad, con devolución del texto, al Proyecto de ley nº 18, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, de regulación del devengo de diciembre de 2013 de la paga adicional de junio de 2014.

Leído y analizado el proyecto de ley, con su exposición de motivos y su disposición única, cabe hacer varias lecturas. La primera, lógicamente, en orden a la determinación de nuestra posición parlamentaria ante la misma. Se trata de un proyecto que tiene como único objetivo subsanar una laguna jurídica en una ley prácticamente agotada; una laguna que impediría ejecutar correctamente una de las medidas más impopulares para los trabajadores públicos de la CARM previstas por lo que vino a denominarse "Plan económico-financiero de reequilibrio para el período 2012-2014", y consistente en reducir drásticamente las retribuciones extraordinarias de los empleados públicos.

Es evidente que cuando el pasado año este grupo parlamentario conformó su posición contraria ante la Ley de Presupuestos de 2013, tuvo su peso específico el deterioro de los derechos económicos de los trabajadores del sector público autonómico que implicaba ese presupuesto. Una merma de derechos que, con esa y otras medidas adoptadas por este Gobierno regional, coloca a los trabajadores de la CARM entre los peor retribuidos de España, según se ha constatado en un reciente estudio comparativo sobre retribuciones y poder adquisitivo en las autonomías que ha dado a conocer el CSI-F de la Región de Murcia. Una brecha retributiva que, con estas medidas, crecerá respecto a los trabajadores públicos de otras comunidades autónomas y también respecto a trabajadores públicos de la Región de Murcia de las administraciones central y local, que, tal y como se ha adelantado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, tendrán garantizadas íntegramente las dos pagas extraordinarias de 2014.

Ahora bien, en otro orden de cosas, el proyecto de ley que ahora debatimos es la constatación del reconocimiento -tardío, eso sí- de que las normas no favorables y restrictivas de derechos no pueden aplicarse con carácter retroactivo, y de que las pagas extraordinarias se conciben como una percepción económica que se devenga día a día con la ejecución de la prestación laboral. Así se dice expresamente en el tercer párrafo del proyecto: "el periodo de devengo que da derecho a percibir la paga adicional de complemento específico y la productividad semestral -de junio de 2014- se inicia el 1 de diciembre de 2013". En efecto, pero si eso es así, que lo es, también sirve para poner de manifiesto que la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, que los trabajadores públicos no cobraron, comenzó a devengarse el 1 de junio de aquel año, y por tanto estos trabajadores tienen derecho a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 correspondiente a los 45 días que median entre ese 1 junio y el 15 de julio de 2012, cuando entra en vigor una norma restrictiva de derechos como el Real Decreto-ley

20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Un derecho este que los trabajadores están reclamando ante unos tribunales de justicia que están reconociendo sus pretensiones.

Por lo expuesto presento enmienda de totalidad con devolución de texto al proyecto de ley de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, de regulación del devengo de diciembre de 2013 de la paga adicional de junio de 2014.

Cartagena a 19 de noviembre de 2013

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekman

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, DEL G.P. SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY Nº 18, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2013, DE REGULACIÓN DEL DEVENGO DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA PAGA ADICIONAL DE JUNIO DE 2014.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de ley número 18, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, de regulación del devengo de diciembre de 2013 de la paga adicional de junio de 2014, con devolución del texto al Consejo de Gobierno.

Este proyecto de ley define, pretende motivar y articula la modificación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, regulando el devengo de diciembre de la paga extraordinaria de junio de 2014, con el objetivo de dar cobertura a la sustracción a los empleados públicos de parte importante de esa paga extraordinaria, objetivo que rechazamos absolutamente.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad al Proyecto de ley número 18, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, de regulación del devengo de diciembre de 2013 de la paga adicional de junio de 2014, con devolución del texto al Consejo de Gobierno.

Cartagena, 19 de noviembre de 2013

LA PORTAVOZ,

Begoña García Retegui

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo el dictamen al Proyecto de ley de turismo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, del que la Mesa ha tomado conocimiento en sesión del día de la fecha, así como de las relaciones de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno que lo integra, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 20 de noviembre de 2013

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.**Exposición de motivos**

La industria turística es un sector estratégico de la economía de la Región de Murcia. Lo fue en el pasado y debe serlo más aún en el futuro. Históricas deficiencias en la red de infraestructuras de la Región de Murcia han impedido que el turismo alcance el nivel de desarrollo que merece por su ubicación en la costa mediterránea y que han alcanzado comunidades autónomas vecinas. Tales deficiencias están en vías de solución. Ello posibilitará que nuestra región sea un destino más accesible para el turismo, especialmente el extranjero.

Pero la mejora de las infraestructuras, con ser importante, no es suficiente. Es necesario facilitar la inversión productiva. Por ello necesitamos modificar el marco legislativo actual recogido en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, del Turismo de la Región de Murcia, y establecer una nueva ley que elimine los obstáculos y facilite los trámites, adaptándose mejor a la innovación empresarial. La presente ley que se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas que tiene la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recogidas en el artículo 10.Uno.16 de su Estatuto de Autonomía, está adaptada a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que elimina todos los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de quienes prestan servicios en los estados miembros.

La exigencia de habilitación a los guías de turismo resulta acorde con la libertad de prestación de servicios, en la medida en que se invoca una razón imperiosa de interés general, resulta proporcionada y no discriminatoria.

Ponemos en marcha así una legislación no intervencionista. No solo porque una menor reglamentación, que introduzca flexibilidad y no intente fijar todas las modalidades de actividad turística, se adaptará mejor a la innovación empresarial, sino también porque el turismo se hace cada día más masivo, con millones de personas que se incorporan a un consumo que diez años antes les estaba vedado, y más sofisticado. Los consumidores son cada día más creadores de sus propios viajes, organizando sus rutas, comprando directamente a través de Internet y exigiendo variedad y calidad en los destinos elegidos.

Una industria turística moderna tendrá que ser capaz de adaptarse a unos consumidores cada día más exigentes, demandantes de experiencias novedosas y de calidad. Las empresas tendrán que ser capaces de innovar en producto, en sistemas de organización y en venta. Y la legislación autonómica no puede ser un impedimento para la creatividad empresarial y la búsqueda de los mejores nichos de inversión. Esta ley fija un nuevo marco legal, cuyo objetivo fundamental es facilitar y apoyar el trabajo de los empresarios turísticos, tanto de los que empiezan creando nuevas empresas y poniendo en pie nuevos proyectos como de aquellos que deben luchar día a día en mercados altamente competitivos y que necesitan mucha inversión en capital y en mano de obra, y todo ello protegiendo los derechos del consumidor.

Esta ley del turismo potencia la unidad de mercado porque facilita la adaptación a las novedades que se vayan produciendo, reorienta la actividad de inspección hacia labores de asesoramiento, lucha contra el intrusismo profesional y reduce la carga administrativa.

La presente ley establece un conjunto de principios rectores que deberán presidir la actividad turística en la Región, bajo el marco de esa consideración del turismo como una industria estratégica para el desarrollo. Una ley que nace de la colaboración entre las empresas turísticas y la Administración pública regional que deberá velar, junto con los ayuntamientos, por la conservación y mejora de las infraestructuras, encaminadas a mejorar la imagen turística de la Región de Murcia.

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto.**

La presente ley tiene por objeto la ordenación de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1.- Actividad turística: la destinada a proporcionar mediante precio a los usuarios turísticos los servicios de alojamiento, restauración, intermediación, comercialización e información, así como cualesquiera otros directamente relacionados con el turismo y que se califiquen como tales, además de las actuaciones públicas en materia de ordenación, planificación, promoción, fomento y disciplina turística.

2.- Recursos turísticos: aquellos bienes, materiales o inmateriales, que por sus características o circunstancias son capaces de generar un atractivo turístico o incrementar las corrientes turísticas, de forma directa o indirecta.

3.- Productos turísticos: conjunto de bienes y servicios que son utilizados para el consumo turístico compuesto por una serie de elementos tangibles e intangibles que generan satisfacción turística.

4.- Usuarios turísticos: las personas físicas o jurídicas destinatarias de la actividad turística.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a las siguientes personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad y relaciones tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1.- Las empresas y profesionales cuya actividad sea clasificada como turística.

2.- Las Administraciones públicas y sus entes instrumentales, cuando ejerzan actividades clasificadas como turísticas.

3.- Los usuarios turísticos, en sus relaciones con las empresas turísticas.

Artículo 4.- Principios rectores.

Son principios rectores de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los siguientes:

1.- Considerar el turismo como una industria estratégica para el desarrollo de la Región de Murcia.

2.- Respetar el principio de la libertad de empresa, en el marco de una economía de mercado.

3.- Promocionar la marca turística "Región de Murcia" en el mercado nacional como aglutinadora de los diversos productos turísticos de la Región y presentarla en el mercado internacional bajo la marca "España".

4.- Fomentar la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos.

5.- Valorar el turismo como fuente de conocimiento cultural y de sostenibilidad ambiental y territorial.

6.- Desarrollar la innovación para mejorar la calidad y competitividad de nuestros productos y destinos turísticos.

7.- Impulsar la diversificación, especialización, comercialización y superación de la estacionalidad.

8.- Coordinar la labor de las distintas administraciones competentes o con incidencia en la actividad turística, así como entre estas, las empresas del sector y sus entidades representativas.

9.- Fomentar la formación y cualificación de las personas que trabajan en la industria turística.

10.- Defender y proteger al usuario de los servicios turísticos mediante la configuración de sus derechos y obligaciones.

11.- Potenciar los estudios e investigaciones relacionadas con el sector turístico.

Artículo 5.- Competencias regionales.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en la presente ley:

- 1.- La formulación de la política turística regional.
- 2.- La ordenación de la actividad turística, mediante la clasificación e inspección de las empresas turísticas y el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 3.- La protección de los derechos de las empresas y usuarios turísticos.
- 4.- La creación, desarrollo, mejora y promoción de los recursos, productos y destinos turísticos en coordinación con otras Administraciones y el sector privado.
- 5.- El fomento y la planificación de actuaciones turísticas de ámbito regional.
- 6.- La promoción de la imagen turística de la Región de Murcia.
- 7.- La información y estadística turística regional.
- 8.- La formación y cualificación de los profesionales del sector turístico, sin perjuicio de las competencias en esta materia de otras Administraciones.
- 9.- Cualquier otra competencia relacionada con el turismo que se le atribuya en esta ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Competencias locales.

Corresponde a los ayuntamientos de la Región de Murcia, en el marco de la legislación básica de régimen local y de conformidad con lo previsto en esta ley:

- 1.- Promover, conservar y fomentar los recursos relacionados con el turismo, teniéndolos en consideración en sus instrumentos de planeamiento urbanístico.
- 2.- Velar por la conservación y mejora de las infraestructuras y equipamientos, encaminados a mejorar la imagen turística de la Región de Murcia.
- 3.- La planificación, promoción, información y estadística turística local, en coordinación con otras Administraciones públicas.
- 4.- Cuantas otras competencias en relación con el turismo les sean atribuidas por el resto del ordenamiento jurídico.

TÍTULO I FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 7.- Fomento.

La acción administrativa de fomento de la actividad turística se desarrollará de acuerdo con los principios rectores establecidos en esta ley, y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de proyectos estratégicos regionales.

Artículo 8.- Promoción de los recursos turísticos

A efectos de esta ley se entiende por promoción turística el conjunto de actuaciones que realiza la consejería competente en materia de turismo, a través de los cuales favorece el conocimiento del destino Región de Murcia, la fidelización de los turistas y facilita la normalización de su producto turístico en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias del Estado.

Artículo 9.- Actuaciones

1. Se potenciará el destino turístico Región de Murcia en el mercado nacional e internacional, favoreciendo el ajuste adecuado entre las acciones promocionales a desarrollar y las demandas del mercado.

2. La promoción se orientará a los distintos segmentos del mercado, diversificando una oferta turística auténtica y de calidad.

3. La consejería competente en materia de turismo programará y ejecutará campañas de promoción para fomentar y mantener la calidad de la Región de Murcia como destino turístico. La promoción deberá de abarcar los destinos turísticos y garantizar la igualdad entre los hombres y las mujeres, así como el uso no sexista del lenguaje.

4. Las entidades públicas o privadas cuando utilicen medios o fondos destinados específicamente por la consejería competente en materia de turismo para actuaciones de promoción turística, incorporarán el logotipo o eslogan que corresponda.

Asimismo, será de aplicación a las empresas privadas lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Se fomentará la participación de las administraciones públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativas del sector turístico en las actividades de promoción”.

Artículo 10.- Promoción y comercialización de la gastronomía regional.

Corresponde al organismo competente en materia de turismo:

1.- Promocionar la riqueza y diversidad gastronómica de la Región de Murcia.

2.- Fomentar aquellas acciones que potencien e incrementen la comercialización que realicen los establecimientos de restauración.

Artículo 11.- Patrimonio cultural, histórico y religioso.

Corresponde al órgano competente en materia de turismo la promoción del turismo en torno a los patrimonios histórico, cultural y religioso de la Región de Murcia.

Artículo 12.- Patrimonio natural, ecoturismo y turismo rural.

Corresponde al órgano competente en materia de turismo la promoción del turismo en torno a los recursos naturales de la Región, implementando acciones tendentes a ello siempre con sujeción al ordenamiento jurídico medioambiental.

Artículo 13.- Fiestas de interés turístico.

1. El organismo competente en materia de turismo podrá otorgar a determinados eventos y acontecimientos festivos la calificación de Fiesta de Interés Turístico Regional. La concesión, así como la revocación de esta calificación, se sujetarán al procedimiento que se determine.

2. En la declaración de interés turístico de eventos o acontecimientos se valorarán especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en nuestra Región.

Artículo 14.- Planificación.

1. La Administración regional, a propuesta del organismo competente en materia de turismo, podrá elaborar planes estratégicos para establecer las directrices turísticas e integrar los programas de acción con incidencia en el turismo en los que intervengan las distintas consejerías.

2. El organismo competente en materia de turismo podrá realizar los planes, directrices o programas sobre infraestructuras, equipamientos y recursos turísticos que resulten necesarios para el crecimiento ordenado y sostenible en su triple vertiente económica, social y ambiental del turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dichos instrumentos mantendrán la necesaria coherencia con el resto de la planificación estratégica y sectorial de la Administración regional, y en el caso de que pretendan vincular al planeamiento territorial o urbanístico se formularán como instrumentos de ordenación según la legislación del suelo.

3. Los planes que puedan elaborar las entidades locales para su desarrollo turístico respetarán los principios y criterios establecidos en la planificación turística regional.

4. Los instrumentos de ordenación del territorio, planificación urbanística y ordenación de recursos naturales o culturales deberán integrar dentro de sus determinaciones las directrices y actuaciones turísticas de índole territorial que le pudieran afectar, y tener en consideración los recursos y productos turísticos presentes en su ámbito.

Antes de la aprobación definitiva de dichos instrumentos, de su revisión, o la de cualquier modificación que pudiera afectar a dichos recursos o productos, prever el uso turístico dentro de su ámbito, o incidir sobre el ya establecido, deberán someterse a informe del organismo competente en materia de turismo.

5. La ordenación urbanística de complejos formados por distintos tipos de establecimientos y actividades turísticas se podrá formular mediante los planes especiales de complejos e instalaciones turísticas previstos en la legislación del suelo.

Artículo 15.- Información.

1. La información turística se regirá por los criterios de veracidad, homogeneidad y eficacia de la comunicación, adaptándose a los avances tecnológicos y a la demanda de los usuarios.

2. Sin perjuicio del principio de autonomía municipal, por la Administración regional se impulsarán los mecanismos necesarios para una actuación coordinada en materia de información turística.

Artículo 16.- Calidad turística.

La consejería competente en materia de turismo impulsará una estrategia de actuación en materia de calidad turística orientada a la óptima y homogénea atención a las personas, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos turísticos.

Artículo 17.- Innovación turística.

La consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la modernización tecnológica de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

TÍTULO II

EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 18.- Empresas turísticas.

1. Son empresas turísticas, a efectos de esta ley, las personas físicas o jurídicas que debidamente acreditadas, de manera profesional, habitual y mediante precio, se dedican a la realización de una actividad turística o a la prestación

de algún servicio turístico. Se presumirá la habitualidad cuando se realice publicidad de la prestación de servicios turísticos por cualquier medio.

2. Las empresas turísticas pueden ser de:
 - a) Alojamiento.
 - b) Intermediación.
 - c) Otras de servicios y actividades turísticas.

Artículo 19.- Establecimientos turísticos.

Son establecimientos turísticos, a los efectos de esta ley, los locales o instalaciones abiertos al público en general y acondicionados de conformidad con la normativa en cada caso aplicable, en los que las empresas turísticas desarrollan sus actividades o prestan al público alguno de sus servicios.

Artículo 20.- Clasificaciones.

1. Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable y la comunicación previa del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Desde la presentación de la declaración y comunicación indicadas se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o su falta de presentación, conllevará, tras la tramitación del correspondiente expediente, que incluirá el trámite de audiencia al interesado, la imposibilidad de continuar con la realización de la actividad turística de que se trate.

3. Corresponde al organismo competente en materia de turismo proceder a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine, independientemente de la intervención administrativa de otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. Toda modificación que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación deberá ser comunicada al organismo competente en materia de turismo.

5. Las clasificaciones podrán ser modificadas o revocadas, mediante resolución motivada y previa la tramitación del oportuno expediente, cuando se incumpla alguno de los requisitos que sirvieron para su otorgamiento.

6. Las clasificaciones y categorías, tanto en su terminología como en sus distintivos, quedan reservadas a los establecimientos clasificados por la Administración turística. Las categorías no podrán ser utilizadas en la denominación comercial.

7. Los establecimientos turísticos deberán exhibir el distintivo correspondiente a su clasificación y categoría, de acuerdo con los requisitos que se determinen.

Artículo 21.- Seguros y otras garantías.

En los términos que se determine y de conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá como requisito para la clasificación de las empresas, establecimientos y actividades turísticas la suscripción de un seguro de responsabilidad civil adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan producir en la prestación del servicio turístico.

Artículo 22.- Régimen de precios.

Los precios serán fijados y modificados libremente por las empresas turísticas, debiendo hallarse expuestos en lugares perfectamente visibles para el público y que permitan su fácil lectura. En ningún caso se podrán facturar precios

superiores a los anunciados.

Artículo 23.- Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia es un registro público, de carácter informativo y de naturaleza administrativa, adscrito al organismo con atribuciones en materia de turismo.

2. La inscripción en el registro indicado se practicará de oficio para toda persona física o jurídica titular de la actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que tenga su sede central, delegación o establecimiento en el mismo, una vez concedida la correspondiente clasificación y categoría. Igualmente serán objeto de inscripción las modificaciones que respecto de la clasificación o categoría inicial se produzcan. La cancelación de la inscripción será por cese en la actividad o como consecuencia de resolución firme de expediente.

3. Se establecerá el contenido de las inscripciones en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

Artículo 24.- Prestadores de servicios turísticos de fuera de la Región de Murcia.

1. Las empresas turísticas establecidas en otras comunidades autónomas, en estados miembros de la Unión Europea o en estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, acogándose a la libre prestación de servicios, desempeñen de manera temporal u ocasional su actividad en la Región de Murcia podrán hacerlo sin restricción alguna.

2. Excepcionalmente y solo por razones justificadas de orden público, de seguridad pública, salud pública o de protección del medio ambiente, suficientes y debidamente motivadas, se podrán establecer requisitos a la prestación ocasional o temporal a los prestadores indicados en el apartado anterior, estableciendo los mismos en la normativa específica que los regule.

3. Las empresas turísticas establecidas en otras comunidades autónomas, en estados miembros de la Unión Europea o en estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que ejerzan legalmente una actividad de servicios podrán establecerse en la Región de Murcia. Tales empresas deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley.

Capítulo II Alojamiento turístico

Artículo 25.- Concepto.

1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento abierto al público en general, dedicado de manera habitual a proporcionar hospedaje temporal mediante precio, con o sin prestación de otros servicios complementarios. Las empresas que presten servicio de alojamiento ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad de alojamiento turístico a una única titularidad empresarial. Las unidades de alojamiento habrán de estar destinadas en su totalidad a la actividad turística a la que quedan vinculadas, procediendo la constancia registral de esta vinculación en los casos y términos previstos en la legislación específica sobre la materia.

3. Las normas de funcionamiento que en su caso pueda establecer el titular del establecimiento deberán estar expuestas al público en lugar claramente visible.

Artículo 26.- Modalidades de alojamiento turístico.

Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán dentro de alguna de las siguientes modalidades:

- 1.- Establecimientos hoteleros.
- 2.- Apartamentos turísticos.

- 3.- Campings.
- 4.- Alojamientos rurales.
- 5.- Albergues turísticos.
- 6.- Otros.

Sección primera **Establecimientos hoteleros**

Artículo 27.- Clasificación y definiciones.

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones u hostales.
2. Son hoteles los establecimientos hoteleros que, ofreciendo alojamiento, ocupen la totalidad de uno o varios edificios o parte independizada de ellos, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo y que reúnan los requisitos que se establezcan.
3. Son hoteles-apartamentos los hoteles que cuentan con las instalaciones necesarias para la conservación, la elaboración y el consumo de alimentos y bebidas en la misma unidad alojativa, ajustándose a los requisitos que se determinen.
4. Las pensiones u hostales son establecimientos hoteleros que tanto por la dimensión del establecimiento como por la estructura, tipología o características de los servicios no llegan a los niveles exigidos para los hoteles.

Sección segunda **Apartamentos turísticos**

Artículo 28.- Apartamentos turísticos.

Tendrán la consideración de apartamentos turísticos las unidades alojativas ofrecidas empresarialmente en alquiler de modo habitual y debidamente dotadas de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación temporal por motivos vacacionales o de ocio, cumpliendo los requisitos que se determinen.

Sección tercera **Campings**

Artículo 29.- Campings.

A los efectos de esta ley, se entiende por camping el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal por usuarios que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, elementos similares fácilmente transportables sin utilizar medios especiales, así como los que se especifican en el artículo 30.

En los campings, o independientes de ellos, se podrán establecer zonas de acogida o descanso para autocaravanas y caravanas. Se regularán sus modalidades, características y condiciones.

Artículo 30.- Elementos fijos de alojamiento.

1. Conforme a lo establecido en el planeamiento urbanístico se podrán instalar, en zonas debidamente ordenadas, los siguientes elementos fijos de alojamiento, en los porcentajes que se determinen para no desvirtuar las características propias de un camping:

- a) Los alojamientos prefabricados que requieran medios especiales de transporte.
- b) Las construcciones tipo bungalow o apartamento.
- c) Las instalaciones destinadas al alojamiento en habitaciones múltiples.

2. Estos elementos fijos solo podrán ser explotados por el mismo titular del campamento.

Artículo 31.- Utilización.

La utilización de los servicios de los campings será siempre a título de usuario, quedando prohibidos la venta de parcelas o su arrendamiento por tiempo superior al que la norma de desarrollo determine.

No podrán instalarse por parte de los usuarios elementos que no se correspondan con los de uso temporal propios de la estancia en los campings.

Sección cuarta Alojamientos rurales

Artículo 32.- Alojamientos rurales.

Se entiende por alojamientos rurales los establecimientos destinados a la prestación del servicio de hospedaje, con o sin servicios complementarios, en un inmueble situado en el entorno rural, de arquitectura tradicional o contemporánea.

No tendrán la consideración de alojamientos rurales los inmuebles ubicados en pisos, considerando como tales las viviendas independientes en un edificio de varias plantas, salvo que se trate de estructura unifamiliar.

Artículo 33.- Modalidades.

Los alojamientos rurales podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

1.- Casa rural, como la vivienda que ocupa la totalidad de un edificio o una parte del mismo con acceso independiente, pudiendo ser cedida íntegramente o compartida con el titular o con otros huéspedes.

2.- Otro tipo de alojamiento singular de carácter etnográfico.

Sección quinta Albergues turísticos

Artículo 34.- Albergues turísticos.

A los efectos de esta ley tienen la consideración de albergues turísticos aquellos establecimientos que faciliten servicio de alojamiento con habitaciones de capacidad múltiple o compartida.

Capítulo III Empresas de intermediación

Artículo 35.- Concepto y clasificación.

1. Tienen la consideración de empresas de intermediación las que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades de información, mediación y organización de servicios turísticos.

2. Las empresas de intermediación se clasifican en:

a) Agencias de viajes.

b) Organizadores profesionales de congresos.

3. Las empresas de intermediación no podrán promover, comercializar, contratar ni incluir en sus catálogos a empresas turísticas que presten servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que no hayan presentado comunicación previa de inicio de actividad con declaración responsable o a las que les haya sido denegada la correspondiente clasificación.

Artículo 36.- Modalidades.

1. Son agencias de viajes las personas físicas o jurídicas que se dediquen profesionalmente al ejercicio de

actividades de intermediación u organización de viajes y otros servicios turísticos.

2. Tienen la consideración de organizadores profesionales de congresos las personas físicas o jurídicas que se dediquen profesionalmente a las funciones de organización, dirección y control de congresos, ferias, convenciones y otros eventos de naturaleza análoga.

Capítulo IV

Otras empresas de actividades turísticas

Artículo 37.- Empresas de turismo activo.

Se entiende por empresas de turismo activo las que se dedican profesionalmente a proporcionar actividades turísticas para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de tipo deportivo, de aventura u otros análogos, que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza.

Podrán tener la consideración de empresas de turismo activo las que tengan por objeto la realización de actividades encaminadas al fomento y divulgación de la cultura contribuyendo a la diversificación y mejora de la oferta turística, potenciando la valoración y divulgación del patrimonio cultural.

Artículo 38.- Guías de turismo.

1. La actividad profesional de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene por objeto la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a los museos, monumentos, conjuntos históricos y demás bienes de interés turístico.

2. El ejercicio de esta actividad deberá ser llevado a cabo por quienes estén en posesión de la habilitación pertinente.

3. La posesión de una licenciatura o grado universitario en Turismo o en Historia -en cualesquiera de sus modalidades-, o la posesión de un Título en Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas, habilitará para el ejercicio de la actividad de guía, siempre que se justifique el conocimiento de un idioma extranjero en los términos que determine la correspondiente orden de desarrollo.

3. Para el ejercicio de la actividad de guía de turismo por personas ya habilitadas por otras comunidades autónomas o por un estado miembro de la Unión Europea o por estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se estará a lo establecido en el artículo 24.

Artículo 39.- Otras empresas turísticas.

Se podrán determinar y regular otras figuras de empresas turísticas, así como su clasificación y funcionamiento.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 40.- Obligaciones de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que puedan afectarles, están obligadas a:

1.- Presentar la declaración responsable indicada en el artículo 20 de esta ley, comunicar al organismo competente en materia de turismo el inicio y el cese de actividades turísticas o cualquier cambio sustancial que afecte a las mismas, así como obtener la clasificación correspondiente.

2.- Exhibir, con las formalidades exigidas y de acuerdo con su clasificación y, en su caso, categoría reconocida, los datos de identificación del establecimiento turístico.

3.- Poner a disposición del público información veraz relativa al régimen de los servicios que se oferten en el

establecimiento, las condiciones de prestación de los mismos y sus precios, así como de todas las circunstancias que les afecten en la prestación de dichos servicios.

4.- Prestar los servicios de acuerdo con los términos contratados, las disposiciones de esta ley y la normativa específica que les sea de aplicación.

5.- Cuidar del buen funcionamiento de las instalaciones y servicios del establecimiento.

6.- Tener a disposición, y facilitar a los clientes, la documentación preceptiva para formular reclamaciones, cuya existencia se anunciará al público de forma visible y expresada al menos en castellano e inglés y otros dos idiomas a elegir.

7.- Expedir y cumplimentar correctamente facturas o comprobantes reglamentarios, ajustándose a los servicios solicitados por el cliente y publicitados.

8.- Atender los requerimientos formulados por el organismo competente en materia de turismo.

9.- Facilitar a los funcionarios de inspección de turismo el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística de que se trate, así como facilitar la comprobación de cuantos datos sean precisos a los fines de la inspección.

10.- Tener concertada una póliza de responsabilidad civil y prestada fianza en los casos en que sea exigible.

Artículo 41.- Derechos de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas gozarán de los siguientes derechos:

1.- A participar en los programas de fomento del turismo de la Administración regional, así como en los órganos de colaboración y consulta que puedan constituirse.

2.- A solicitar y obtener información sobre la actividad turística regional.

3.- A participar, en condiciones de igualdad, de todas las iniciativas de innovación turística que ponga en marcha la Administración regional.

4.- A ser protegidas contra el intrusismo en el sector a través de la aplicación de la disciplina turística.

5.- A recibir las mismas ayudas y apoyos que el resto de las industrias regionales.

Artículo 42.- Derechos del usuario turístico.

El usuario turístico tendrá derecho a:

1.- Recibir información objetiva, veraz, previa y completa sobre las condiciones de prestación de los servicios.

2.- Recibir las prestaciones y servicios turísticos en las condiciones pactadas y de acuerdo con la categoría del establecimiento.

3.- Obtener los documentos que acrediten, en su caso, los términos de su contratación y las facturas legalmente emitidas.

4.- Formular reclamaciones y, a tal efecto, exigir que le sea entregada la hoja oficial en el momento de plantear su reclamación.

5.- Los demás derechos derivados de la presente ley y del resto de la legislación que pueda afectarles.

TÍTULO IV

INSPECCIÓN DE TURISMO

Artículo 43.- Acción inspectora.

1. Para el ejercicio de la acción inspectora se podrán habilitar a funcionarios cualificados adscritos al organismo competente en materia de turismo.

2. Los funcionarios que desarrollen funciones inspectoras tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente, pudiendo recabar la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local en apoyo de su actuación, así como de los servicios de inspección de otras consejerías y Administraciones públicas. Los hechos y circunstancias por ellos constatados tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.

3. En el desarrollo de la función inspectora los funcionarios podrán acceder a las instalaciones, establecimientos y empresas turísticas y a aquellos otros locales o espacios abiertos al público en los que existan pruebas o indicios de que se desarrolle una actividad turística.

4. Los funcionarios que desarrollen funciones de inspección actuarán provistos de la documentación que acredite su condición, estando obligados a exhibirla, con carácter previo a sus actuaciones.

5. La actuación inspectora tendrá carácter confidencial y estará, en todo caso, sometida a las disposiciones vigentes en materia de protección de datos. Los inspectores estarán obligados a cumplir el deber de sigilo profesional.

6. En el ejercicio de sus funciones el personal inspector deberá observar el respeto y consideración debidos a las personas, informándoles cuando sean requeridos de sus derechos y deberes.

Artículo 44.- Funciones de la inspección.

1. Son funciones de la inspección de turismo las siguientes:

a) La vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, especialmente en lo referente al intrusismo profesional y la competencia desleal.

b) La comprobación de los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias o pudieran ser constitutivos de infracción administrativa en las materias objeto de esta ley.

c) La información a los sujetos que desarrollan actividades turísticas sobre el cumplimiento de la normativa en la materia, de forma que la actuación inspectora se oriente preferentemente a los aspectos preventivos y consultivos.

d) La verificación de los requisitos técnicos mínimos exigidos en la normativa turística para la clasificación de las empresas y actividades incluidas en el ámbito de la presente ley.

e) La intervención en la clausura temporal o definitiva de establecimientos en los supuestos previstos en la normativa turística, en virtud de resolución adoptada por el órgano competente.

f) La emisión de informes que le sean requeridos por los órganos competentes en materia turística.

2. En el ejercicio de sus funciones la actuación inspectora se instrumentará a través de los medios siguientes, entre otros:

a) Actas de inspección.

b) Diligencias.

c) Informes.

d) Comunicaciones.

e) Visitas de comprobación.

3. El organismo competente en materia de turismo podrá dotar a las empresas turísticas de las herramientas

necesarias para dejar constancia de las visitas de inspección y de sus circunstancias.

TÍTULO V DISCIPLINA TURÍSTICA

Artículo 45.- Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables por infracciones administrativas en materia turística:

- 1.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de establecimientos o actividades turísticas por actos realizados directamente o por personas de ellos dependientes.
- 2.- Las personas físicas titulares de habilitación profesional para el ejercicio de actividades de información turística.
- 3.- Las personas físicas o jurídicas que, no habiéndolo comunicado previamente o no habiendo obtenido la clasificación correspondiente, presten servicios turísticos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley o realicen servicios de información turística sin disponer de la debida habilitación.

Artículo 46.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la lesión que la misma suponga para los intereses públicos.

Artículo 47.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- 1.- El incumplimiento de la obligación de exhibir los distintivos, rótulos, anuncios o placas normalizadas que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, o su exhibición sin las formalidades exigidas.
- 2.- Efectuar cambios, sin comunicación al organismo competente en materia de turismo, en la titularidad o denominación del establecimiento turístico.
- 3.- Las deficiencias en la prestación de los servicios, según la clasificación reconocida a las empresas o establecimientos turísticos o según el contrato firmado con el usuario.
- 4.- No observar la adecuada limpieza o funcionamiento de los locales, instalaciones, mobiliario, utensilios y equipos de los establecimientos turísticos.
- 5.- La incorrecta prestación de los servicios por el personal encargado de los mismos, en cuanto a la presentación y buen trato a la clientela, que suponga falta de respeto y consideración a la misma.
- 6.- La no expedición o incorrecta cumplimentación de facturas o comprobantes reglamentarios relativos a los servicios prestados.
- 7.- La facturación por servicios no solicitados por el cliente.
- 8.- No poner los precios a disposición de los usuarios de los servicios turísticos, no darles la obligada publicidad o exigir precios superiores a los publicitados o contratados.
- 9.- La deficiente información a los usuarios sobre las características, naturaleza o precios de los servicios turísticos que induzca a confusión.
- 10.- La realización de acampada libre contraviniendo lo establecido en la normativa de campings.
- 11.- Aumentar la capacidad de alojamiento reconocida de los establecimientos hoteleros.

- 12.- Instalar camas supletorias en establecimientos hoteleros incumpliendo alguno de los requisitos exigidos.
- 13.- Aumentar la capacidad de alojamiento reconocida de los establecimientos no hoteleros.
- 14.- Omitir la entrega a los clientes de los alojamientos turísticos de la preceptiva hoja de admisión, con indicación de la unidad de alojamiento, los precios aplicables y demás extremos exigidos, o no conservar la copia de la citada hoja durante el tiempo establecido por la normativa turística.
- 15.- Carecer de hojas de reclamaciones o no entregarlas a los clientes inmediatamente a su petición.
- 16.- Admitir reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas, cuando la empresa infractora facilite al usuario afectado alojamiento en otros establecimientos de características y precios similares, o el incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas.
- 17.- Incumplir las normas sobre el horario del derecho a la ocupación en los establecimientos de alojamiento turístico.

Artículo 48.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- 1.- Ejercer actividades turísticas sin haberlo comunicado previamente al organismo competente en materia de turismo, sin aportar la declaración responsable o habiendo sido denegada la clasificación.
- 2.- El ejercicio por las empresas turísticas de otras actividades distintas de aquellas para las que estén clasificadas.
- 3.- La alteración o modificación de las condiciones determinantes de la clasificación de las empresas o establecimientos turísticos, o de la obtención del título-licencia, o de la habilitación para el ejercicio de la actividad turística.
- 4.- La utilización pública de distintivos o denominaciones no correspondientes a la clasificación y, en su caso, categoría y especialización reconocida.
- 5.- Toda publicidad, descripción e información de los servicios que no responda a criterios de precisión y veracidad, pueda inducir a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del servicio que se pretende contratar.
- 6.- El incumplimiento contractual respecto del lugar, establecimiento, categoría, tiempo, precio y demás condiciones acordadas.
- 7.- Admitir reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite al usuario afectado alojamiento en otros establecimientos de características y precios similares.
- 8.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa a la Administración turística.
- 9.- Obstaculizar u ofrecer resistencia a la actuación de los servicios de inspección de turismo.
- 10.- Desarrollar la actividad de guía de turismo careciendo de habilitación.
- 11.- Llevar a cabo la venta o arrendamiento de parcelas o la instalación de elementos fijos no autorizados en campamentos públicos de turismo, excepto los recogidos en el artículo 30.
- 12.- Permitir la estancia en campamentos públicos de turismo por tiempo superior al establecido en la normativa turística.
- 13.- Comercializar, contratar o incluir en catálogos, empresas o establecimientos turísticos que presten servicios en

el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que no hayan presentado comunicación previa de inicio de actividad con declaración responsable o les haya sido denegada la correspondiente clasificación turística.

Artículo 49.- Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- 1.- No tener vigentes las pólizas de seguro que por la normativa turística sean exigidas, así como no tener prestada la fianza que en cada caso proceda.
- 2.- Las infracciones clasificadas como graves en materia turística cuyo resultado produzca un daño notorio o perjuicio importante para la imagen turística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 50.- Clasificación de las sanciones.

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales:

- 1º. Apercibimiento.
- 2º. Multa.
- 3º. Inhabilitación.

b) Accesorias. La resolución del expediente sancionador, además de establecer la sanción que proceda, podrá imponer:

1º. La subsanación de las deficiencias comprobadas en el plazo que se determine atendiendo a su naturaleza. El incumplimiento de esta obligación podrá suponer, previa audiencia al interesado, la rebaja temporal de categoría, la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos o la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

La rebaja temporal de categoría, la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y la clausura temporal del establecimiento podrán adoptarse como medidas provisionales durante la tramitación del procedimiento sancionador, en aplicación del artículo 72 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2º. Revocación de la clasificación otorgada a las empresas turísticas.

3º. Pérdida de los efectos de la comunicación previa y de la declaración responsable.

2. Por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones leves:

- 1º. Apercibimiento.
- 2º. Multa de hasta 1.000 euros.

b) En las infracciones graves:

Multa de 1.001 euros hasta 10.000 euros.

c) En las infracciones muy graves:

- 1º Multa de 10.001 euros hasta 150.000 euros.
- 2º La inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en la Región de Murcia hasta 2 años.

Artículo 51.- Criterios de graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones se determinará valorando las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de los perjuicios ocasionados.
- b) El beneficio ilícito obtenido.
- c) La trascendencia social de la infracción.
- d) La situación de predominio en el mercado.
- e) La capacidad económica de la empresa o establecimiento.
- f) La categoría del establecimiento.
- g) La reincidencia del infractor, por haber sido sancionado por resolución firme, en el término de tres años, por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza.
- h) Las repercusiones negativas para el sector turístico y para la imagen turística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- i) El número de personas afectadas por la infracción.

2. Se considerarán circunstancias atenuantes:

- a) La subsanación, durante la tramitación de expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.
- b) La inexistencia de intencionalidad.
- c) La reparación voluntaria de los daños.

Artículo 52.- Competencia de incoación.

La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá, en todo caso, al director general del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

Artículo 53.- Competencia sancionadora.

Son órganos competentes para la resolución de los expedientes e imposición de sanciones:

1.- El director general del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

2.- El presidente del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, para:

- a) La imposición de multas por infracciones muy graves hasta la cuantía de 100.000 euros.
- b) La inhabilitación profesional para el ejercicio de la actividad de guía de turismo.

3. El Consejo de Gobierno, para la imposición de multas por infracciones muy graves por cuantía superior a 100.001 euros.

4. El órgano competente para la imposición de las sanciones accesorias previstas en el artículo 50 será el mismo que tenga atribuida la competencia para la imposición de la sanción principal.

Artículo 54.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los plazos siguientes:

- a) Las infracciones leves, al año.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones muy graves, a los tres años.

2. En aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique incumplimiento de una obligación de carácter permanente, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consuma.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 55.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente título será el establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 56.- Prescripción de las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere la presente ley prescriben en el plazo de cuatro años.

Artículo 57.- Multas coercitivas.

Como medio de ejecución forzosa de las resoluciones en materia turística podrá imponerse multas coercitivas hasta la cuantía, cada una de ellas, de 3.000 euros con intervalos de seis meses y hasta un total de tres multas. Las citadas multas coercitivas serán independientes de las multas que puedan imponerse con carácter sancionador y compatible con ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen sancionador.

La presente ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su incoación, salvo en los aspectos que puedan resultar más beneficiosos para el infractor.

Segunda.- Alojamientos rurales.

Los establecimientos que a la entrada en vigor de la presente ley estén clasificados como casas rurales de alquiler o como casas rurales en régimen compartido o lo estén con posterioridad en virtud de la pervivencia del Decreto 76/2005, de 22 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales, pasarán a denominarse casas rurales.

Tercera.- Hospederías.

Los establecimientos que estén inscritos como hospederías rurales a la entrada en vigor de esta ley se regirán por lo establecido en el Decreto 76/2005, de 22 de junio, en tanto no se desarrolle la presente norma.

Asimismo, los establecimientos que comuniquen el inicio de actividad como hospederías rurales con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley serán clasificados de acuerdo con el Decreto 76/2005, de 22 de junio, en tanto no entre en vigor la norma que desarrolla la presente ley.

Cuarta.- Pervivencia de normas.

En tanto no se proceda al desarrollo normativo de la presente norma continuarán en vigor las siguientes disposiciones, salvo en lo que puedan contravenir el contenido de esta ley:

- Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de campamentos públicos de turismo.

- Decreto 108/1988, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto nº 19/1985, sobre ordenación de campamentos públicos de turismo.

- Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de guía de turismo en la Región de Murcia.

- Decreto 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales.

- Decreto 76/2005, de 22 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales.
- Decreto 77/2005, de 24 de junio, de fiestas y distinciones turísticas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia.
- Decreto 100/2007, de 25 de mayo, por el que se regulan las agencias de viajes y las centrales de reservas.
- Decreto 280/2007, de 3 de agosto, por el que se regulan los organizadores profesionales de congresos de la Región de Murcia.
- Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.
- Decreto 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

1. Queda derogada la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.
2. Queda derogado el artículo 1 de la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Segunda

1. Quedan derogados el Decreto 11/1999, de 12 de marzo, regulador del Consejo Asesor Regional de Turismo, y el Decreto 133/2004, de 23 de diciembre, que lo modifica.
2. Queda derogado el Decreto 6/1998, de 12 de febrero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental del Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se habilita al titular de la consejería con competencias en materia de turismo para el desarrollo normativo de los artículos 20.3, 38 y 39.

Segunda.- Actualización de las multas.

Se autoriza al consejero competente en materia de turismo para actualizar la cuantía de las multas previstas en el artículo 50.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA. (Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR 101, de 1-X-13).

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA:

CREACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS:

- * VIII-10545, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10546, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 9:

- * VIII-10544, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

CREACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS:

- * VIII-10536, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10534, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10535, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10537, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10538, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10539, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10540, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10541, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10547, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10548, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10549, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10550, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 36:

- * VIII-10542, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

CREACIÓN DE NUEVO ARTÍCULO:

- * VIII-10543, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 37:

- * VIII-10552, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10553, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 38:

- * VIII-10551, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

CREACIÓN DE NUEVO ARTÍCULO:

- * VIII-10554, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 41:

- * VIII-10555, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 42:

- * VIII-10557, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10556, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.
- * VIII-10559, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 43:

- * VIII-10558, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 45:

- * VIII-10560, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTÍCULO 47:

- * VIII-10564, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

CREACIÓN DE NUEVO ARTÍCULO:

- * VIII-10561, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA:

- * VIII-10562, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

NUEVA DISPOSICIÓN FINAL:

- * VIII-10563, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del Grupo Parlamentario Socialista.

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO:

ARTÍCULO 2:

- * VIII-10623, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTÍCULO 4:

- * VIII-10624, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.
- * VIII-10625, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.
- * VIII-10626, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTÍCULO 6:

- * VIII-10627, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

CREACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS:

- * VIII-10628, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.
- * VIII-10629, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTÍCULO 10:

- * VIII-10630, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTÍCULO 12:

* VIII-10631, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

CREACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS:

* VIII-10632, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

* VIII-10633, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

* VIII-10634, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

* VIII-10635, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

* VIII-10636, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

* VIII-10637, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

* VIII-10622, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 616 a 619, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 20 de noviembre de 2013

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 616, SOBRE ELIMINACIÓN DE LA BONIFICACIÓN DE 420 EUROS PARA FORMACIÓN DE TRABAJADORES EN MICROPYMES, FORMULADA POR D. FRANCISCO OÑATE MARÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (VIII-11264).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Francisco Oñate Marín, diputado del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno sobre no a la supresión de la bonificación de 420 € para formación de trabajadores en micropymes.

Exposición de motivos:

La formación y cualificación de los trabajadores es fundamental para la competitividad de las empresas, para el desarrollo personal y para una economía fuerte en un entorno de globalización.

En España la mayor parte de las empresas son pymes y micropymes, y en la Región de Murcia ese porcentaje es aún más elevado. En 2007 un gobierno socialista aprobó bonificaciones de 420 euros para las microempresas, para poner en marcha acciones formativas para sus trabajadores. El origen de estas medidas nació de la constatación de que solo con los créditos formativos las cuotas sociales no era suficiente, y la mayor parte de las micropymes de nuestro país no podían hacer frente al coste de la formación de los empleados. Hay que tener en cuenta que estos créditos formativos que un trabajador acumula al año no superan los 90 euros, con lo que a la pequeña empresa se le encarecía el acceso a la formación de sus trabajadores.

Desde 2007, en la Región de Murcia se han creado en torno a 200 empresas que tienen su principal fuente de ingresos en dar formación a las micropymes regionales. Se calcula que esto supone más de mil trabajadores fijos dedicados a la formación de trabajadores, gracias a la bonificación de 420 euros del Estado.

Hace unos días, el Partido Popular ha presentado y aprobado en el Congreso de los Diputados una enmienda a la ley de presupuestos que propone la eliminación de la bonificación de los 420 euros, con el argumento de que la formación no está alcanzando la calidad necesaria. La iniciativa del Partido Popular excluye, de no corregirse, del sistema de formación a las microempresas y supone la destrucción de miles de puestos de trabajo en España, más de mil en la Región de Murcia.

Los socialistas hemos votado en contra de la enmienda del Partido Popular, por entender que no pueden plantear la supresión de la ayuda sin buscar alternativas, tal y como dice CEPYME: “la mera existencia de alguna mala práctica no debería perjudicar a las microempresas que la utilizan de manera correcta”.

El Partido Popular no ha aportado datos que permitan hablar de fraude generalizado. Los socialistas negamos la generalización de ese fraude, teniendo en cuenta, además, que esta propuesta del Partido Popular no ha sido negociada con los interlocutores sociales y más parece que el Partido Popular ha buscado un atajo por el camino de en medio “para ahorrando unos millones de euros” aunque eso signifique acabar con miles de puestos de trabajo y acabar con la formación de millones de trabajadores de nuestro país.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia rechaza la propuesta del Partido Popular de eliminar la bonificación de 420 euros para formación en las microempresas, que supondrá la desaparición de miles de puestos de trabajo y acabar con la formación de trabajadores en nuestro país.

Cartagena, 11 de noviembre de 2013

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. EL DIPUTADO, Francisco Oñate Marín

MOCIÓN 617, SOBRE CARÁCTER UNIVERSAL Y GRATUITO DE LA SANIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D^a. TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (VIII-11278).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Teresa Rosique Rodríguez, diputada regional del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno sobre carácter universal y gratuito de la sanidad en la Región de Murcia.

Exposición de motivos:

El Real Decreto 16/2012 acabó con la universalidad del sistema. Retrocedemos más de treinta años volviendo al sistema de aseguramiento y beneficencia, desandando todo el camino recorrido en los años de democracia.

Con dicho decreto se cambia el actual modelo de sanidad, del que disfrutamos los ciudadanos de este país desde la aprobación de la Ley General de Sanidad en 1986; una ley que recoge el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria de todos los ciudadanos que residen en el territorio nacional, con carácter gratuito y equitativo de las prestaciones.

A partir del mismo ya no tenemos reconocido el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria por el hecho de ser ciudadanos; solo se tendrá si eres asegurado, beneficiario del mismo o si, siendo español o inmigrante con permiso de residencia, demuestras que careces de recursos.

Este real decreto excluye, en concreto, de la atención sanitaria a los inmigrantes sin papeles, solo se mantiene para las situaciones de urgencias, embarazo, parto o postparto y menores de dieciocho años. Esta medida supone un ahorro poco relevante en lo económico para la Región de Murcia; sin embargo, tendrá un coste enorme en salud y solidaridad.

La Consejería de Sanidad, fiel a su papel de seguidismo de los brutales recortes que en materia sanitaria aprueba el Gobierno de España, acaba de publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia una resolución que tiene por objeto establecer el procedimiento para poder acceder, vía convenio, a las prestaciones sanitarias a todas aquellas personas que no tengan la condición de aseguradas ni beneficiarias del Sistema Nacional de Salud.

En dicho convenio se establece la obligación del pago de una cuota mensual de 60 euros para los menores de 65 años y de 157 euros para los que tienen 65 años o más, y afecta a todos aquellos a los que se les ha retirado el derecho a las prestaciones sanitarias y quieren poder acceder a ellas.

Esta actuación de la Consejería de Sanidad contrasta con lo que han hecho otras autonomías, como Andalucía, Asturias o Canarias, que se han negado a cobrar las prestaciones sanitarias a los inmigrantes sin papeles; o como

Cataluña y el País Vasco, que han presentado un recurso de inconstitucionalidad contra la eliminación del carácter de universalidad por parte del Gobierno de Rajoy, recursos admitidos a trámite por el alto tribunal.

Por todo ello, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta a la Consejería de Sanidad y Política Social a que:

Primero.- Derogue la Resolución de 25 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Murciano de Salud, por la que se establece el procedimiento para la aplicación, en el ámbito de actuación del Servicio Murciano de Salud, del Real Decreto 576/2013, de 26 de julio, por el que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud, y se modifica el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud.

Segundo.- Mantenga el carácter universal y gratuito de la sanidad en la Región de Murcia.

Cartagena, 12 de noviembre de 2013

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. LA DIPUTADA, Teresa Rosique Rodríguez

MOCIÓN 618, SOBRE INSTAURACIÓN DEL DÍA MUNDIAL Y REGIONAL DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE EL TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD, FORMULADA POR D^a. TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (VIII-11291).

Teresa Rosique Rodríguez, diputada regional del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno sobre instauración del día mundial y regional de sensibilización sobre el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH).

Exposición de motivos:

El trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) es una patología psiquiátrica grave que afecta en torno a un 5-7% de los niños y a un 4-5% de los adultos en todo el mundo. Se trata de un trastorno suficientemente conocido y estudiado en la literatura científica desde hace más de un siglo.

Debe remarcar que el TDAH constituye una de las patologías de la esfera de la salud mental con repercusiones más incapacitantes en las principales áreas de la vida de las personas afectadas. En la infancia y adolescencia el TDAH perturba gravemente el desempeño educativo, llevando en muchos casos al fracaso escolar, el funcionamiento de las familias, las relaciones con los compañeros, las actividades comunitarias y la salud de los afectados. En la edad adulta se ha constatado que el TDAH repercute negativamente en áreas tales como las conductas sexuales de riesgo, el riesgo de embarazos en adolescentes, los accidentes, la conducción temeraria de vehículos, la mala gestión financiera y, por supuesto, la actividad laboral. Ocasiona además un impacto significativo sobre el matrimonio y la crianza de los hijos.

La evidencia científica ha puesto de manifiesto que el TDAH es, en gran medida, resultado de factores genéticos en la mayoría de los casos, si bien también puede aparecer como consecuencia de daños prenatales en el desarrollo del cerebro, y, en un pequeño porcentaje, se debe a lesiones cerebrales ocasionadas después del nacimiento. Los factores ambientales, que no parecen jugar un papel relevante en la etiología inicial del TDAH, tienen sin embargo una marcada influencia en su evolución, que se ve condicionada por la alta comorbilidad con otros trastornos mentales y del aprendizaje, por el grado de deterioro experimentado en las principales áreas de la vida de las personas afectadas y por la accesibilidad a los recursos para el adecuado diagnóstico y tratamiento.

Por otra parte, también debe remarcar que el TDAH se encuentra entre las patologías psiquiátricas con más posibilidades de abordaje terapéutico. La mayoría de los afectados, entre el 75% y el 90%, responden positivamente a los tratamientos disponibles, incluida la medicación, con un mayor grado de mejoría en las áreas más significativas de su vida que la que se consigue en cualquier otra condición psiquiátrica.

La sociedad debe saber que las graves dificultades y consecuencias discapacitantes que tienen que afrontar las personas con TDAH no se deben a la inexistencia de tratamientos efectivos, sino a la insuficiente conciencia sobre este trastorno, a las limitaciones y restricciones para el acceso a médicos y especialistas con conocimientos específicos y a la variable disponibilidad de servicios de diagnóstico y tratamiento.

La Federación Española de Asociaciones de Ayuda al Déficit de Atención e Hiperactividad (FEAADAH), entidad inscrita en la sección segunda del Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional F-2296, que agrupa a asociaciones de familiares y afectados por el TDAH de todas las comunidades autónomas de España, asume la

iniciativa de solicitar a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la declaración de un día anual como día mundial de sensibilización sobre el TDAH.

Por todo ello, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a que:

- 1.- Inste al Gobierno de España para que, a su vez, este solicite oficialmente a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la declaración de un día anual como día mundial de sensibilización sobre el TDAH.
- 2.- Instituya el día regional de sensibilización sobre el TDAH.

Cartagena, 14 de noviembre de 2013

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. LA DIPUTADA, Teresa Rosique Rodríguez

MOCIÓN 619, SOBRE PROGRAMA DE APOYO, ORIENTACIÓN Y REFUERZO PARA LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA REGIÓN, IMPARTIDO POR FUNCIONARIOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMULADA POR D.^a MARÍA DEL CARMEN MORENO PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (VIII-11292).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María del Carmen Moreno Pérez, diputada regional del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno sobre programa de apoyo, orientación y refuerzo para los institutos de Educación Secundaria de la Región, impartido por funcionarios de la Consejería de Educación.

Exposición de motivos:

La Consejería de Educación ha manifestado su intención de privatizar las clases de refuerzo en los institutos de Educación Secundaria de la Región, destinando una partida de 5.000 euros a cuarenta institutos públicos de Enseñanza Secundaria para que empresas privadas impartan las clases que antes realizaba el profesorado participante en el Plan PROA (Programa de refuerzo, orientación y apoyo).

Los institutos de Educación Secundaria de la Región contratarían los servicios privados de refuerzo de las enseñanzas de lengua y matemáticas, así como las clases de refuerzo fuera del horario escolar al alumnado en riesgo de exclusión.

Hasta ahora, este tipo de programas se realizaban por los docentes gracias al Plan PROA, puesto en marcha por un gobierno socialista en 2007. Se trataba de un programa cofinanciado entre las administraciones central y regional, en el que el Ministerio aportaba un 50% de la dotación económica y la Consejería el otro 50%. El Ministerio suspendió el pasado curso su aportación, quedando eliminado este programa. El último PROA supuso para nuestra Comunidad Autónoma casi 2.000.000 de euros para que los institutos de Educación Secundaria atendieran a este alumnado.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, dentro de las disponibilidades presupuestarias y a través de la Consejería de Educación, ponga en marcha un plan de apoyo, orientación y refuerzo para los institutos de Educación Secundaria de la Región, impartidos por funcionarios de la Consejería de Educación.

Cartagena, 14 de noviembre de 2013

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. LA DIPUTADA, María del Carmen Moreno Pérez